Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**VERBAL – NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00335-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	AXA COLAPTRIA EGUROS DE VIDA S.A.	860.002.183-9
DEMANDADA	LUZ MARINA NAVARRO MARTINEZ	57428296

En memorial recibido en horas de la mañana de hoy, la demandada presentó excusa para asistir a la audiencia programada para el día de mañana y solicita se reprograme la misma. Para justificar su inasistencia presentó incapacidad médica otorgada por profesional de la salud por el término de cinco (5) días iniciando el 9 de noviembre de 2022.

Luego, en horas de la tarde el apoderado judicial de la pasiva, presentó memorial coadyuvando la petición de su prohijada.

Entonces, atendiendo lo manifestado, acéptese la excusa presentada por la demandada al reunir los elementos de que nos informa el numeral 3º del art. 372 del C.G.P.

En consecuencia, señálese como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el **SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**

Adviértase a las partes y sus apoderados que deberán comparecer en la fecha señalada as que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados; se itera que en ella se practicará el interrogatorio a las partes, se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbb8180d0798df45febc77cd7d4321f026878686099778718551 0c1e93b9825**
Documento generado en 10/11/2022 03:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00310-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A.	NIT. 860.002.964-4.
DEMANDADO	ANA CECILIA SILVA BARROS	CC. 36.723.942.

Sería del caso pronunciarse esta judicatura respecto a la admisión de la demanda una vez la parte demandante presentó memorial de subsanación.

La demanda se inadmitió el 27 de julio de 2022 allego las documentales exigidas por este despacho, empero al revisar de manera minuciosa la presente demanda, tenemos que se pretende que libre mandamiento de pago por la suma de $14.670.615, empero no se indicó la fecha en la que se causaron dichos intereses.

Por la tanto, se decide mantener el estado de inadmisión por el término de cinco (5) días más, para que la parte ejecutante ajuste el mandato a los requisitos que exigía el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda y que fueren ratificados con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adece10eb971fc625af97fd80ba1fb3be28ea986841b3c26855ce7f36f0a312c**

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Documento generado en 10/11/2022 12:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**	
RADICADO	47001405300520220053000	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG	NIT. 8917011246
DEMANDADO	BELINDA ROSA FERREIRA STAND	CC. 57401712
	CARMEN ELENA GONZALEZ OROZCO	CC. 26759520

Con proveído del 11 de octubre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

La parte demandante allego memorial en el que indicó subsanar las falencias anotadas en el auto de inadmisión, estableciendo en cuando al requerimiento que realizó este juzgado para la aclaración del cobro de intereses moratorios y corriente que:

1. INTERESES.

Interés corriente de 30 enero de 2021 a 30 enero 2022, a razón de 614.269.00 mensual por 13 meses de acuerdo con liquidación anexa $.....7.985.497.00

Visto esto, no es posible predicar la subsanación de la demanda puesto que, si bien aclara las fechas en las cuales se estará cobrando los intereses corrientes, no se dice nada respecto al contenido del pagaré que de forma explícita señala que *"los intereses corrientes se fijan según lo estipule el consejo de Administración para cada línea de crédito y serán cubiertos por mensualidades vencidas incluidas la amortización y demás accesorios por valor de $1.697.602,00".*

Sumado a lo anterior, el poder enviado en conjunto con la subsanación no se rige por ninguno de las dos normas vigentes, esto es, no contiene nota de presentación personal como india el artículo 74 del C.G.P ni se observan los requisitos establecidos por la ley 2213 de 2022 en cuanto el envío a través de mensaje de datos que en su tenor literal reglamenta que:

> *Artículo 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Visto lo anterior, tenemos que la parte activa no subsano las falencias anotadas en el auto de fecha 10 de octubre de 2022, pues no realizo la corrección del poder como lo pidió este despacho en la providencia anotada, pues se indicó en dicha providencia que *"en la constancia de envío del poder no se evidencia mensaje de datos alguno, ni antefirma de la persona que otorga el poder desde el correo de notificaciones judiciales dispuesto por la entidad dirigido a al correo certificado del apoderado, en consecuencia no se puede desprender el otorgamiento del poder pues tal como establece el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 lo que concede esta potestad es el mensaje de datos remitido desde los correos autorizados para tal, en conjunto con la correspondencia de las antefirma del otorgante tanto en el mensaje de datos como en el documento adjunto que se allegue al despacho."*, este requerimiento no fue atendido por la parte ejecutante puesto que en el correo remitido a este juzgado no figura mensaje de datos que confiera poder, ni antefirma de la persona que capacitada para el mismo que corresponda con el que se encuentra en el adjunto.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demandad ejecutivo seguido por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG" contra BELINDA ROSA FERREIRA STAND y CARMEN ELENA GONZALEZ OROZCO, por no haberse subsanado conforme a lo solicitado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr: Jud01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63bb3a75dd5281ec9a21ad2537f6a3bb9a4e85bf642948c84fb5d9192622928**
Documento generado en 10/11/2022 12:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**VERBAL -PERTENENCIA**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2022-00245-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	SOSLENY DEL PILAR CASTRILLO CASTRO	C.C N° 36.559.265
DEMANDADO	ALTAMIRA MARÍA CASTRILLO CASTRO CC.	CC. 36556216
	ROSARIO ELISA CASTRILLO DE MUÑOZ	CC. 22435157
	TOMAS ALBERTO CASTRILLO CASTRO	CC. 12550207

Habiéndose vencido el término judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que también finalizó el término para que las personas indeterminadas comparecieran al presente asunto, se procederá a nombrarles curador ad-litem.

Frente a ello, enseña el artículo 48 del Código General del Proceso:

> *"Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...".*

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Nombrar como CURADOR AD-LITEM de las personas indeterminadas, a la abogada Ivette Cecilia Correa Maestre de la lista de auxiliares de la Justicia. La togada podrá ser ubicada en la calle 11 # 18 - 18 Barrio Riascos, números de teléfono 3012446875/4217711, correo electrónico: ivettecoma@hotmail.com. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

SEGUNDO: Fijar como gastos de curaduría la suma de $200.000, a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

REFERENCIA	**VERBAL -PERTENENCIA**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2022-00245-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	SOSLENY DEL PILAR CASTRILLO CASTRO	C.C N° 36.559.265
DEMANDADO	ALTAMIRA MARÍA CASTRILLO CASTRO CC.	CC. 36556216
	ROSARIO ELISA CASTRILLO DE MUÑOZ	CC. 22435157
	TOMAS ALBERTO CASTRILLO CASTRO	CC. 12550207

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: 01

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a123785f765e94564e27f4da3478ba819d191f7f8832d4b60e456a3685f069**
Documento generado en 10/11/2022 12:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**SUCESIÓN INTESTADA**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2022-00243-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
CAUSANTE	JUDIT EMMA HENRIQUEZ DE GARCÍA (QEPD)	CC. 26656707
SOLICITANTE	JUDITH ELENA ROCHA HENRIQUEZ	CC. 26656707
	JUAN DAVID CASTRILLO HENRIQUEZ	CC. 1083001640
	CLAUDIA MARCELA CASTRILLO HENRIQUEZ	CC. 1083040828

En auto anterior se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga de identificar a los sujetos procesales que deben ser emplazados como herederos determinados de la causante, debiendo entonces cumplir con esa carga la parte actora; vencido el mismo en el plenario no obra prueba de haberse acatado la orden.

En consecuencia, por cumplirse los requisitos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente asunto verbal – sucesión por desistimiento tácito seguido por **JUDITH ELENA ROCHA HENRIQUEZ** contra **JUDIT EMMA HENRIQUEZ DE GARCÍA (QEPD)**, por cuanto no dio cumplimiento a lo ordenando en el auto de fecha 25 de julio de 2022.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

3. Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones del caso.

4. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en TYBA.

5. Proceda por secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REFERENCIA	**SUCESIÓN INTESTADA**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2022-00243-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
CAUSANTE	JUDIT EMMA HENRIQUEZ DE GARCÍA (QEPD)	CC. 26656707
SOLICITANTE	JUDITH ELENA ROCHA HENRIQUEZ	CC. 26656707
	JUAN DAVID CASTRILLO HENRIQUEZ	CC. 1083001640
	CLAUDIA MARCELA CASTRILLO HENRIQUEZ	CC. 1083040828

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfc307af431df30ebe4e62549f0a3855db969e9203fc21d9fe42fabb3e7127d**
Documento generado en 10/11/2022 12:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2018-00549-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	NIT. 830.089.530-6
DEMANDADO	ELIECER GOMEZ BARCELO	CC. N° 85.458.918
	JUAN ANTONIO CALABRIA LOPEZ	CC. N° 85.472.399

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 06 de octubre de 2022, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite por pago total de la obligación, con sentencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: **Poner** a disposición del ejecutado, los títulos judiciales que resultaren constituidos en el presente proceso, desde la fecha de interposición del memorial de terminación del proceso.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

REFERENCIA	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2018-00549-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	NIT. 830.089.530-6
DEMANDADO	ELIECER GOMEZ BARCELO	CC. N° 85.458.918
	JUAN ANTONIO CALABRIA LOPEZ	CC. N° 85.472.399

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34844f89bfb268982f8639aa9bdadc6a4b1108614771173f6dae4241cbb22497**
Documento generado en 10/11/2022 12:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**	
RADICADO	47-001-40-03-005-2016-00011-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO	ISAAC SEGUNDO GONZALEZ HERNÁNDEZ	C.C. #12.553.066.

Pasa al despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud elevada por el ejecutante en fecha 02 de agosto de 2022, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, tendiente a que la judicatura decrete el embargo y posterior secuestro de los dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea en los BANCOS BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BOGOTA, DAVIVIENDA, ITAU y SCOTIABANK el demandado.

Pues bien, cabe anotar que por medio de providencia fechada 12 de agosto de 2019, en su parte resolutiva numeral primero, se decretó el embargo de las cuentas objeto de medida cautelar de embargo nombrado anteriormente, de lo cual se libraron oficios comunicando lo dicho de fecha 16 de agosto de 2019.

Por lo anterior, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto a lo ordenado en auto de fecha 12 de agosto de 2019, con relación al embargo y posterior secuestro de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea en los BANCOS BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BOGOTA, DAVIVIENDA, ITAU y SCOTIABANK el demandado ISAAC SEGUNDO GONZALEZ HERNÁNDEZ C.C. #12.553.066.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acada72067f229c3f937b2571f1e2adbc2f1135fcda75a857cc78cbafb22c4e5**
Documento generado en 10/11/2022 12:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**	
RADICADO	47001405300720210064000	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG"	NIT 891.701.124-6
DEMANDADO	MIRNA ROSA COLPAS MARTÍNEZ BEATRIZ PANTOJA LEAL ELDA MARÍA VIZCAINO RODRÍGUEZ	CC. N° 32.846.182. CC. N° 36.542.534. CC. N° 26.758.396.

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por el siguiente motivo:

El artículo 431 del C.G.P establece en su inciso tercero que en los casos en los que se haya estipulado clausula aceleratoria, se deberá precisar en la demanda la fecha en la que se hace uso de la misma.

Por otra parte, al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla para que el poder se otorgue o en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con presentación personal, o por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

REFERENCIA	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**	
RADICADO	**47001405300720210064000**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG"**	**NIT 891.701.124-6**
DEMANDADO	**MIRNA ROSA COLPAS MARTÍNEZ** **BEATRIZ PANTOJA LEAL** **ELDA MARÍA VIZCAINO RODRÍGUEZ**	**CC. N° 32.846.182.** **CC. N° 36.542.534.** **CC. N° 26.758.396.**

JUEZA

Proyecto 01

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdaf0dd44782e211aac153a9791a85e8ab0049b38a6bc919db43dae31c0f9535**
Documento generado en 10/11/2022 12:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00056-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**COOPERATIVA COOEDUMAG**	**NIT. 891.701.124-6.**
DEMANDADO	ROBINSON RAFAEL VARELA VARELA. GERLIS MARIA SALGUEDO DE LEON. ALBERTINA DE JESUS BARRANCO OROZCO	C.C.#5.056.248, C.C.#26.801.561 C.C.#57.302.381.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 22 de julio de 2022.

Antecede a esta providencia que por auto del 30 de junio de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

> *ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los*

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Viene al despacho, además, el presente proceso por la solicitud elevada a través del correo electrónico institucional tendiente a que se acepte renuncia de poder conferido por la parte activa en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder del abogado EMILIO SEGUNDO PEÑARANDA HORTA.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/L ($148.677.589,27) por concepto de capital correspondiente al Pagaré No. 118928, intereses corrientes e moratorios con corte al 21 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder que hace el EMILIO SEGUNDO PEÑARANDA HORTA, para continuar representando judicialmente a la parte demandante.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c61fc3072afa87ace432518592c3a8637e7e1918eda2fbff77032f3064f6d0**
Documento generado en 10/11/2022 12:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**VERBAL – PERTENENCIA**	
RADICADO	47-001-40-530-009-2017-00674-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	ANA ISABEL SANJUANELO LANAO	57.462.032
DEMANDADO	ALFONSO ESCORCIA GARCIA	3.690.356
	BANCO COLPATRIA S.A.	860034594-1
	PERSONAS INDETERMINADAS	

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la interposición de los recursos de reposición y en subsidio apelación presentado el 22 de septiembre de 2022 por el apoderado del señor Emiliano de Jesús Acosta Acosta, Liquidador en el proceso de Liquidación Judicial del señor Alfonso Escorcia García, contra la sentencia escrita proferida el 14 de septiembre de 2022 notificada por estado del viernes 16 de septiembre de 2022.

Nos enseña el artículo 302 del C.G.P.:

> "*Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*
> *No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*
> *<u>Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas</u>, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."*

De este modo analizada la normatividad en cita, y una vez revisado el expediente se observa que las partes se notificaron por estado del viernes 16 de septiembre de 2022, cobrando ejecutoria el día 21 del mismo mes y año; el escrito contentivo de los medios de impugnación fue recibido por este despacho a través del canal institucional, el día 22 de septiembre de 2022, encontrándose ya para esa fecha ejecutoriada la sentencia atacada.

En este orden de ideas, mal podría el juzgado darles trámite a dichos recursos por extemporáneos, es decir, por haber sido presentado fuera de término establecido, procederá a su rechazo de plano.

Ahora, si en gracia de discusión se nos planteare que la notificación por estado se hizo de manera "electrónica", traemos a colación lo establecido por la Ley 2213 de 2022 en su art. 9, el mismo a la letra dice:

> "*NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario*

imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.
No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.
De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.
Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.
PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión ce la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Como puede observarse esta disposición no entró a modificar el término previsto en la norma adjetiva transcrita en la primera parte, ratificándonos la extemporaneidad de los recursos.

Además de lo anterior se precisa que el recurso de reposición solo procede contra autos y no frente a la sentencia según nos lo indica el art. 318 del C.G.P. y se entraría a pronunciarse sobre la apelación, pero, como ya quedó sentado fue planteada de manera extemporánea y por ello deviene su rechazo.

Con base en lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO los recursos de Reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado del Liquidador en el proceso de Liquidación Judicial del demandado Alfonso Escorcia García, contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2022, por extemporáneo.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se liquiden las costas ordenadas al interior de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d693dc451c471f2d6f3de83fe40dee6f2b7d5599845fcaec05d4f212a0b2596d**
Documento generado en 10/11/2022 12:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica